

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 686793105001-2023-00093-00

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de reposición elevado por la parte demandante, quien en escrito obrante en archivo PDF 07, discrepa de la decisión adoptada en auto calendado el 25 de julio avante, mediante el cual, se rechazó la demanda ordinaria laboral incoada por **OSCAR MAURICIO AGREDO PRADA**, contra el **CONSORCIO SALUDAR** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Sea lo primero señalar que, el auto fustigado es susceptible del recurso de reposición conforme lo establece el art. 65-1 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, el juzgado considera, que el auto objeto de estudio debe mantenerse incólume, pues basta con otear el escrito de subsanación de la demanda visible en archivo PDF 05 del expediente digital, para colegir que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros que se advirtieron en el auto inadmisorio de la demanda. Veamos:

a) En el proveído del 12 de julio de 2023, numeral 1°, se ordenó a la parte actora aportar certificado de existencia y representación legal del **CONSORCIO** demandado, pues si bien los mismos no están obligados a inscribirse en el registro mercantil, existen otros mecanismos que permiten acceder a tal documentación.

Sobre el punto, sostiene el actor haber utilizado los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para obtener dicho documento, pues según lo indica a folio 3 del archivo PDF denominado “pruebas y anexos”, se encuentra derecho de petición radicado ante las entidades demandadas solicitando se le entregue copia del documento mediante el cual se constituyó el consorcio saludar 2018, petición que según se indica en el acápite de anexos de la demanda, se elevó el 19 de enero del año en curso.

Al revisar el expediente electrónico, se observa que dicha solicitud se realizó ante la entidad territorial demandada, vale decir, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al elevar la reclamación administrativa fechada el 15 de noviembre de 2022 –sin que se haya aportado la petición del 19 de enero de 2023-; reclamación que le fue resuelta el 7 de marzo de 2023, sin que le fuera allegada la documentación que allí solicitó, cuando bien es sabido que frente a ello bien pudo hacer uso de la acción constitucional, lo cual no le mereció relevancia alguna.

Ahora bien, sostiene el actor que el C.P.T. y de la S.S., concretamente el párrafo del art. 26 es diáfano en indicar que, ante la imposibilidad de acompañar el certificado aludido, *“se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención”*.

Agrega que el art. 85 del C. G. del P., establece que “La prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Y que, en los demás casos, con la demanda se **deberá aportar la prueba de la existencia y**

representación legal del demandante y del demandado, **de su constitución** y...”

Como acaba de verse es evidente que el inicialista no cumplió con la exigencia de consagran los preceptos legales que él mismo cita como sustento de la inconformidad, ya que no efectuó el juramento sobre la imposibilidad de aportar la documental aludida, y si ello es así, en criterio de esta falladora, surge obvio que no se dio cumplimiento a lo ordenado.

b). Ahora bien, en el numeral 2°, del auto inadmisorio de la demanda, se solicitó al actor cuantificar las pretensiones que allí se le indicaron, ello en aras de determinar el trámite a impartir a la presente acción, advirtiéndolo que ***“dependiendo de la forma que subsanara la irregularidad debía adoptar las medidas del caso”***.

Al dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado, se vislumbra que las pretensiones de la demanda ascienden a más de 20 SMMLV, razón por la cual la medida a adoptar, en este caso específico, no era otra que otorgar poder a profesional del derecho, pues este Despacho no podía vislumbrar de qué forma subsanaría la demanda la parte actora, como para indicarle cuál era la medida a adoptar.

c). De otra parte, en el punto 3° del auto inadmisorio de la demanda, se le solicitó al actor, agotar la reclamación administrativa en relación a la pretensión quinta de la demanda, en torno al auxilio de transporte.

Al dar cumplimiento a tal aspecto, sostiene el actor que no tiene sustento porque ante el desistimiento parcial de pretensiones desapareció el defecto alegado por el Despacho, pues en su sentir el hecho de haberse mantenido los hechos y las pretensiones de la

demanda inicial en torno a tal aspecto, ello sería una reforma de la demanda lo cual no es posible en este estadio procesal.

Retomando el argumento expuesto por el apoderado actor, se observa que en el caso de autos, la parte actora en escrito separado de la subsanación de la demanda indicó desistir de la pretensión de auxilio de transporte, lo cual conllevaba implícito que los hechos que soportan la misma debían ser eliminados al igual que la pretensión, pues no debe pasar por alto el memorialista, que a la parte demandada se le corre traslado de la demanda, y es respecto de ella que debe pronunciarse, evento en el cual se encontraría ante el dilema de no saber si emitir o no pronunciamiento frente a tales aspectos, pues por un lado desiste, pero por otro se peticona, pues no debe pasar por alto, que en el sistema oral la demanda debe elaborarse con claridad y técnica razonable, de tal manera que no haya espacio para dudas e imprecisiones, y si ello es así, surge natural que en este caso no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral que se analiza

En este orden de ideas, es claro que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, y como consecuencia de ello se imponía el rechazo de la misma, tal y como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C. P. T. S.S.

Por lo expuesto, y sin que sean necesarias más elucubraciones, el Juzgado **NO RESPONDRÁ** el auto cuestionado.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

1º. NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda incoada por **OSCAR MAURICIO AGREDO PRADA**, contra el **CONSORCIO SALUDAR 2018** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

2º. Reconocer y tener al abogado CARLOS JHULLIANG DAVID GUALDRON GONZALEZ, portador de la L.T. 31.187 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C. 1.098.820.916, como apoderado especial de OSCAR MAURICIO AGREDO PRADA en los términos y para los fines del memorial-poder conferido y obrante en archivo PDF 08 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93108586fc9caebdbdfeca260e6c91a9e6c0780bb8d5a4b09a525e415baad12**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>